

**Recurso 87/2014**  
**Resolución 69/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 24 de febrero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U., TRANSPORTES BACOMA, S.A.U. y AUTEDÍA, S.A.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de las Consejería de Educación*”, **Lote 6**, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, promovido por el Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación dependiente de la Consejería de Educación,



Cultura y Deporte. Asimismo fue objeto de publicación el 24 de agosto de 2013 en el Boletín Oficial del Estado, núm. 203, y el 8 de agosto de 2013 en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 8.701.085,00 euros.

**SEGUNDO.** El 14 de febrero de 2014 se dicta, resolución parcial de adjudicación, por la que se comunica, con respecto al lote 6, la exclusión de la oferta de la UTE recurrente y a su vez, se adjudica dicho lote a la entidad AUTOCARES CALLES S.L.

**TERCERO.** El 4 de marzo de 2014 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, recurso especial en materia contractual contra la resolución referida.

El 17 de marzo de 2014, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite, *“copia del expediente foliado, recursos interpuestos y su respectivo índice. Informe de la Gerencia Provincial del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos en Jaén”*.

**CUARTO.** Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 26 de marzo de 2014, se solicita al órgano de contratación que remita el listado de licitadores que hubiesen participado en el procedimiento de adjudicación.

El 2 de abril de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada.

**QUINTO.** Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 22 de abril de 2014, se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Resultando, que no se reciben alegaciones en el plazo establecido para ello.



**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Interpone recurso, el representante de una de las entidades que componen la Unión Temporal de Empresas (UTE) que se presentó a la licitación, en concreto el de NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U. Sobre este extremo alega el órgano de contratación, que la persona que interpone el recurso no está legitimada para ello, al no ser el representante legal de la UTE. Parece por tanto conveniente entrar en el análisis de la cuestión.

Ya desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2005 (R161/2002), se viene señalando que cualquier integrante de una Unión Temporal de Empresas está legitimado activamente para ejercitar acciones, por ostentar un interés legítimo. La argumentación mantenida, expone en síntesis, que en los casos de las UTES, lo que realice cualquiera de los partícipes en defensa de los derechos de la comunidad de bienes aprovecha a esa comunidad.

Por tanto, el recurrente ostenta un interés legítimo para la interposición del recurso.



**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la exclusión de la oferta del recurrente, en relación con el lote 6, que se comunicó en la resolución de adjudicación parcial dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

A este respecto, en el expediente remitido a este Tribunal, figura que la Resolución parcial de adjudicación fue dictada el 14 de febrero de 2014, y ese mismo día se publicó en el perfil del contratante. El mismo recurrente, en su escrito de interposición alega que, el *“acuerdo fue notificado a mi representada el 14 del expresado mes”* refiriéndose al mes de febrero.

Por tanto, al tener entrada el recurso especial en el registro del órgano de contratación el 4 de marzo de 2014, el mismo se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2. del TRLCSP.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que se sustenta el recurso especial interpuesto.



El recurrente esgrime en su recurso los siguientes alegatos:

1. Expone que el día 25 de febrero de 2014, le conceden trámite de vista de expediente, y que en dicho acto se le informa lo siguiente *“en relación con el incumplimiento de la cláusula 10.5 k) del PCAP, [programa de trabajo no cumple requisitos mínimos establecidos en el PCAP], la empresa aporta un plan de ruta incorrecto, en el trayecto realizado con el vehículo matrícula 1954HCG los alumnos de secundaria del CEIP San José entran a las 8:00 horas y salen a las 14:30 horas, la empresa los recoge a las 14:00 horas, treinta minutos antes. Los de primaria entran a las 9:00 horas y los deja a las 7:55 horas, 1 hora y 5 minutos antes”*.

A la vista de esta información, el recurrente pone de manifiesto, que el documento denominado *“descripción de paradas”*, complementario a los Pliegos rectores de la licitación, en ningún momento informaba que el CEIP (Colegio de Educación Infantil y Primaria) San José, tuviera no solo alumnos de infantil y primaria, sino también de secundaria. Añade que tanto el recurrente, como el resto de licitadores, eran totalmente desconocedores de este hecho.

2. Considera que como dicho documento no hacía referencia al horario de salida, y siendo el mismo en todos los centros de primaria, a las 14.00 h., consideró el recurrente que este era el que debía figurar en su plan de ruta para la recogida de los alumnos.

Argumento similar plantea en relación a la hora de entrada, ya que atendiendo a la información facilitada por el documento *“Descripción de paradas”*, adjunto a los pliegos, se recoge con claridad que la hora de llegada eran las 8 h de la mañana. Considera por tanto que *“las omisiones y/o errores del citado documento, no pueden en ningún caso ocasionar perjuicios a los licitadores que confían en la veracidad y exactitud de la información que pone a su disposición el órgano de contratación”*.



3. De todo lo anterior concluye alegando, que presenta un plan de ruta que se elabora en el mes de diciembre de 2013, en base a los datos que constan en los Pliegos y que no obstante está sujeto a las posibles variaciones que pueda introducir cada Consejo Escolar antes del inicio del curso en el ejercicio de sus competencias.

*Considera “que el plan de ruta podría ser modificado para dar respuesta, cumpliendo las exigencias de los pliegos, a las modificaciones en horarios que pueda establecer cada Centro Escolar, sin que un dato tan variable como éste, y que además se refleja en los Pliegos de forma cuanto menos confusa e insuficiente, pueda ser determinante de la exclusión de una oferta que ha respetado escrupulosamente las exigencias de todos los documentos rectores de la licitación y que presenta un plan de ruta absolutamente viable en su ejecución”.*

Por su parte el órgano de contratación en su informe expone, además de lo anteriormente analizado en relación con la legitimación del recurrente, lo siguiente:

En primer lugar pone de manifiesto, en relación con el desconocimiento que alega el recurrente de la existencia de alumnos de secundaria en el CEIP de “San José”, que “si la hora de entrada a un CEIP es a las 8:00 h, indica que hay alumnos de secundaria” y argumenta que el recurrente parece conocer que el horario de salida de todos los alumnos de primaria son las 14:00 h. y sin embargo no conoce la hora de entrada que es a las 9:00 h.

A continuación, añade que si el recurrente consideraba que los datos básicos para ejecutar el contrato eran confusos e insuficientes, debió haber interpuesto recurso contra los mismos, cosa que no hizo. Abundando en la idea, considera que pudo haber realizado consulta sobre estos extremos, no constando en su registro consulta alguna al respecto.



Finalmente argumenta que no puede justificar el recurrente su plan de ruta erróneo en la falta de información, pues a mayor abundamiento el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, previstos en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros, se exponen en los centros, a los cuales se puede tener acceso a través de la página web del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, órgano que promueve la presenta licitación.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. El recurrente fundamenta sus pretensiones, básicamente, en que debido a los errores de que adolecía el documento *“Información a licitadores”*, donde se detallaban las características relativas a cada una de las rutas que componían cada lote, no pudo presentar un *“plan de ruta correcto”* lo que a la postre conllevó que le excluyeran de la licitación .

Aunque hay que dar la razón al recurrente, cuando alega que efectivamente el documento *“información de los licitadores”*, incluye una información quizás excesivamente parca, sin embargo no es intención del órgano de contratación elaborar dicho documento con la finalidad de que el mismo sea la referencia en lo relativo a los *“horarios de las rutas”*, no en vano el PPT, incluye un apartado específico denominado *“Horario y calendario de transporte escolar”*, donde se introducen las siguientes concreciones:

*“El calendario para la prestación gratuita del servicio complementario de transporte escolar será establecido para cada curso académico por las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de educación, de acuerdo con el calendario escolar provincial que corresponda a cada nivel o etapa educativa del alumnado transportado.*

*Los horarios de entrada y salida en los centros receptores autorizados se determinarán por el Consejo Escolar de cada centro. Las horas de llegada al Centro docente y de salida del mismo de los vehículos de transporte escolar serán únicas para cada ruta”.*



Resulta acertada la afirmación del órgano de contratación, cuando informa que *“el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, regulados en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros, se exponen en los mismos, a los cuales se puede tener acceso a través de la página web del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, órgano que promueve la presente licitación”*.

Parece que el recurrente debió, a la hora de configurar su plan de ruta, actuar con la diligencia suficiente para asegurarse de los horarios del centro, de forma que pudiera presentar un plan adecuado y al fin prestar un servicio consecuente a las necesidades del centro.

A mayor abundamiento y como el órgano de contratación arguye, en cualquier caso, podría haber planteado estas cuestiones ante el órgano de contratación, para que le aclarara las dudas que le hubieran podido surgir, cosa que según informa tampoco ocurrió.

**SÉPTIMO.** Lo que no resulta procedente, es que a la vista de su exclusión, el recurrente alegue en este momento, que *“los datos se reflejan en los Pliegos de forma cuanto menos confusa e insuficiente”*, pues si así fue, tuvo oportunidad de interponer recurso contra los pliegos en el momento oportuno, pero no ahora, cuando trata de alegar esos motivos porque finalmente le habrían perjudicado.

Conforme a reiterada jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre ellas la 173/2014 de 5 de agosto, 253/2014 de 11 de diciembre, 31/2015 de 3 de febrero, y 39/2015 de 10 de febrero, los pliegos son la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de congruencia, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son



ley entre las partes. En consecuencia, y a la vista de que los pliegos no han sido impugnados, la recurrente habrá de ajustarse a lo indicado en los mismos sobre el procedimiento para recabar la información relativa a los horarios y documentación necesaria para confeccionar el plan de rutas requerido en el apartado 10.5 k) del PCAP.

En cualquier caso y aunque aceptáramos a meros efectos dialécticos que efectivamente los pliegos se expresaban de manera insuficiente, resulta que tras la exclusión de la recurrente, el órgano de contratación, solicitó la misma documentación, es decir, la requerida en virtud de la cláusula 10.5 del PCAP, al siguiente licitador, quien la presentó de forma correcta, motivo por el que finalmente resultó adjudicatario, ello demuestra consecuentemente que el contenido de los pliegos indicaban de una forma suficientemente comprensible que el licitador debía obtener información complementaria para poder elaborar el plan de ruta, como finalmente el adjudicatario supuestamente hizo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U., TRANSPORTES BACOMA, S.A.U. y AUTEDÍA, S.A.**, contra la resolución parcial de adjudicación de 14 de febrero de 2014 del contrato denominado “*Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Jaén dependientes de las Consejería de Educación*”, **Lote 6**, promovido por la Gerencia Provincial de Jaén del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación (Expte. 00169/ISE/2013/JA).



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

